

SECRETARÍA: Sincelejo, diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018).
Señor Juez, le informo que fue presentado recurso de apelación contra la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia. Lo remito a su despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer.

**ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
Sincelejo, diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018)

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No. 700013333008-2016-00166-00
Demandante: ADRIAN JOSÉ CORREA VIVERO
Demandado: PATRIMONIO AUTONOMO FIDUPREVISORA S.A. EN
REPRESENTACIÓN DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE SEGURIDAD "DAS".**

1.- ASUNTO A DECIDIR

Vista la nota secretarial con que pasa el expediente al despacho, informando de la presentación de recurso de apelación contra la sentencia de fecha 02 de marzo de 2018, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda; procede el despacho a pronunciarse al respecto.

2.- ANTECEDENTES

Mediante sentencia de fecha 02 de marzo de 2018¹, este despacho resolvió conceder parcialmente las pretensiones de la demanda. Dicha providencia fue notificada a través de correo electrónico el día 07 de marzo de 2018², posteriormente mediante escrito de fecha 12 de marzo de 2018, la

¹ Folios 216-225.

² Folios 226-227.

demandada PATRIMONIO AUTONOMO FIDUPREVISORA S.A. presenta recurso de apelación³ contra el fallo referido, solicitando que éste sea revocado. Es del caso pronunciarse al respecto.

3.- CONSIDERACIONES

Estando pendiente darle trámite al recurso de apelación presentado por la demandada patrimonio autónomo FIDUPREVISORA S.A., contra la sentencia proferida por este despacho el día 02 de marzo de 2018, se trae a colación el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone:

“Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces (...).”

Así mismo, el artículo 192 del C.P.A.C.A., establece en su párrafo cuarto:

“(...) cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso (...).”

En el sub judice, se observa que la sentencia de primera instancia proferida por este despacho es de fecha 02 de marzo de 2018, notificada mediante correo electrónico el día 07 de marzo de 2018, y la apoderada de la parte demandada mediante escrito presentado el 12 de marzo de 2018, interpuso recurso de apelación.

De acuerdo con lo anterior, siendo deber del Juez convocar a una audiencia de conciliación antes de conceder el recurso de apelación, se procederá conforme a lo narrado.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

³ Folios 228-243.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No. 700013333008-2016-00166-00
Demandante: ADRIAN JOSÉ CORREA VIVERO
Demandado: PATRIMONIO AUTONOMO FIDUPREVISORA S.A. EN REPRESENTACIÓN DEL EXTINTO
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD "DAS".

RESUELVE

1.-PRIMERO. Ordénese la práctica de la audiencia de conciliación dentro del proceso de la cita, para el día 20 de abril de 2018, a las 8:30 a.m., conforme a lo expresado en la parte motiva. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE ELIÉCER LORDUY VILORIA
JUEZ**

SMH